



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 81 001 2339 000 2023 00003 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias/
Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto que libra mandamiento de pago

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la solicitud de la demandante.

ANTECEDENTES

1. La demanda. El Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias del cual es vocera y administradora la Fiduciaria Corficolombiana S.A. presentó (a.2) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que dentro de **los hechos** que se invocan, señala que en el proceso 81001233100220100003300 se profirió sentencia por el Tribunal Administrativo de Arauca el 23 de junio de 2011, revocada el 6 de mayo de 2016 por el Consejo de Estado, donde se condenó a la Fiscalía General de la Nación en favor de José Daniel Uribe Lizarazo y otros. Señala que Luis Alejandro Uribe Pérez beneficiario de la condena y heredero de José Daniel Uribe Lizarazo cedió sus derechos económicos a Factor Legal y luego esta al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, cesiones notificadas y aceptadas por la Fiscalía General de la Nación. Aduce que el 7 de septiembre de 2022 la entidad ejecutada efectuó pago parcial a favor de la ejecutante, por valor de \$505.355.517, pero quedó adeudando por concepto de saldo de intereses la suma de \$10.324.513.

Como **pretensiones**, solicita que se libre mandamiento de pago por \$10.324.513 en favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, cuya vocera y administradora es la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de una providencia proferida por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículos 104.6,



152.6, 192, 297-299, CPACA) y se adopta por el Ponente (Artículo 125.3, CPACA).

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede librar el mandamiento de pago que pide la parte ejecutante?

3. El título ejecutivo

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (Artículo 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así: *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las providencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".* Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso:

- Conste en una sentencia u otra providencia debidamente ejecutoriada;



- La obligación debe ser:

(i) Clara: Es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto;

(ii) Expresa: Esto es, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; y

(iii) Exigible: En otras palabras, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida.

- El título ejecutivo debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma;

- Y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad, completo y en debida e idónea forma, al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (Sin la cual no) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego se ordene seguir adelante la ejecución. Téngase en cuenta que en este tipo de proceso no es dable completarlo después, ya que no hay las posibilidades que se brindan en otros como la de requerir documentos o inadmitir para subsanar o recurso de reposición –Este solo es dable cuando se libra mandamiento de pago, no si se niega–, porque la normativa no las incluyó para aquél, y porque es de su esencia y naturaleza que como el derecho no tiene discusión, ya existe la plena prueba y la certeza absoluta para ejecutarlo y la posibilidad de inmediato imponer medidas cautelares.

4. Caso concreto

4.1. En este proceso se aduce como título ejecutivo la sentencia proferida el 26 de mayo de 2016 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, que revocó la del Tribunal Administrativo de Arauca del 23 de junio de 2011, dentro del expediente de reparación directa 810012331 00020100003300/01.

4.2. Para el efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia, debidamente ejecutoriada (a.3: a.2 - a.3). Además, la obligación es:

(i) Clara: Ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la demandada fue condenada en una providencia judicial;

(ii) Expresa: La sentencia condenatoria fijó cifras concretas en favor de beneficiarios individualizados. Y si bien en la sentencia judicial que respalda el cobro no se impuso expresamente el pago de intereses moratorios sobre la condena, su causación opera por pleno mandato legal, por cuanto en



aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto de manera explícita en el texto de la sentencia. Además, su cuantificación se establece en cifras que están determinadas y especificadas en sumas dinerarias líquidas, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza ya que surgen de valores económicos ya establecidos en las providencias judiciales citadas y a partir de fechas ciertas de abonos o pagos, con el empleo de fórmulas matemáticas específicas, cuyos resultados mostrarán las sumas ciertas y expresas adeudadas en este caso, por saldo de intereses moratorios.

(iii) Exigible: Pues es pura y simple, no sometida a condición alguna.

También se acreditó que reúne todos los requisitos de forma:

- Consta por escrito, en los documentos (Providencias de primera y segunda instancia y certificación de ejecutoria) que lo conforman (a.3: a. 1, a.2 y a.3), y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

De igual manera, determina que es la Nación-Fiscalía General de la Nación la entidad obligada y será la destinataria del mandamiento de pago (a.3: a.2).

Por lo tanto, al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma.

5. En consecuencia y al resolver la pregunta del problema jurídico, se responde que sí procede librar mandamiento de pago por los intereses moratorios generados de la condena y que no se han pagado, en la cuantía que se establezca en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución o en la liquidación del crédito, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015; razón por la cual se le ordenará a la ejecutada que deberá pagar el valor de los intereses moratorios que resultaren a su cargo de la diferencia entre los causados legalmente y los ya pagados, en un término de cinco (5) días (Artículo 431, CGP).

6. Sólo se librará mandamiento de pago por la suma que resulte de los intereses moratorios adeudados (Artículo 2235, C.C).

7. Se oficiará por Secretaría a la Nación-Fiscalía General de la Nación, (i) Fiscal General de la Nación, (ii) Tesorería, (iii) Jefe Oficina Jurídica, (iiii) Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones, a efecto de informarles del presente proceso, y ordenarles que adopten las medidas necesarias y oportunas para evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con la parte demandante una situación distinta, que comunicarán al Despacho.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias/Fiduciaria Corficolombiana S.A. y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar el valor de los intereses moratorios que resultaren de la diferencia entre los causados legalmente y los ya pagados por la entidad ejecutada, por la condena impuesta mediante la sentencia base de recaudo, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015.

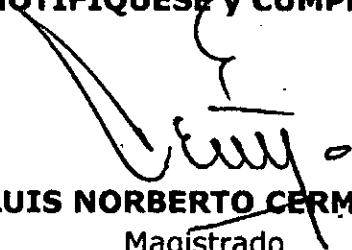
SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a (i) La Nación-Fiscalía General de la Nación, (ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iii) Al Ministerio Público. Y por estado a la parte demandante.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría se oficie a la Nación-Fiscalía General de la Nación, (i) Fiscal General de la Nación, (ii) Tesorería, (iii) Jefe Oficina Jurídica, (iiii) Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones, a efecto de informarles del presente proceso, y ordenarles que adopten las medidas necesarias y oportunas para evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con la demandante una situación distinta, que comunicarán al Despacho.

CUARTO. DAR traslado por Secretaría, de la demanda y de la presente providencia a (i) La Nación-Fiscalía General de la Nación, (ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iii) Al Ministerio Público.

CUARTO. RECONOCER a la Abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, como apoderada en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado